

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO, 24 DE FEBRERO DE 1945

NÚMERO 9634

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución No. 289 de 14 de Febrero de 1945, por la cual se niega una autorización.
Resolución No. 290 de 14 de Febrero de 1945, por la cual se concede un permiso.
Resoluciones Nos. 292, 293 y 294 de 14 de Febrero de 1945, por las cuales se reconocen unas personerías jurídicas.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre).

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 289

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 289.—Panamá, 14 de Febrero de 1945.

Olga María Esquivel, panameña, de diez y nueve años de edad, casada, de oficios domésticos, natural y vecina de la ciudad de Colón, solicitó ante el señor Juez Primero del Circuito de la misma ciudad de Colón que se le permitiera cambiar su nombre de Mary Knight León por el de Olga María Esquivel, que es el con que es comúnmente conocida.

Dicho juez envió el expediente que contiene las diligencias creadas en este caso, con el siguiente informe:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS: La señora Olga María Esquivel panameña, de diez y nueve años de edad, casada y de oficios domésticos, hizo al Tribunal la siguiente solicitud de cambio de nombre:

"Señor Juez Primero del Circuito:—Yo, Olga María Esquivel, panameña, de diez y nueve años de edad, casada, de oficios domésticos, en mi propio nombre, a Ud. respetuosamente expongo:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón el día 30 de Noviembre del año de 1924.

Segundo: Toda mi vida he sido conocida con el nombre de Olga María Esquivel.

Tercero: He venido a ser enterada ahora que es mi partida de nacimiento, inscrita a folio 214 del Tomo 15 en el Registro Civil, mi nombre aparece como Mary Knight León, nombre este que yo nunca he usado y por el cual nadie me ha conocido jamás. En tal virtud, deseo hacer la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y por este motivo ocurro ante Ud. con el objeto de levantar la información previa, de que tratan los artículos 101, 102 y 103 del Decreto No. 17 de 1914, a fin de pedir luego al Poder Ejecutivo la autorización para que se verifique el cambio de mi nombre por el de Olga María Esquivel.

Pido a Ud. además, que se sirva citar a su Despacho a los señores Pedro Fernández Parrilla, Jenaro A. Rodríguez, Emma Quintero, Ana Rosa Espinosa y Marcelina Herrera C. para que declaren sobre los siguientes puntos: 1º Si me conocen y les comprende para conmigo las generales de la Ley. 2º. Desde cuándo me conocen y si es cierto que siempre me han llamado por mi verdadero nombre, es decir, Olga María Esquivel. 3º. Si saben, finalmente, que hoy hija de Tomás Esquivel, panameño y ya difunto, y Casilda de León, panameña también y residente en esta ciudad.

Con esta solicitud, presento los siguientes documentos: a) Copia de mi partida de nacimiento. b) Copia de mi partida de matrimonio. Para que me represente en este juicio confiero poder al Lic. Joaquín Fernando Franco, abogado con oficina en los bajos del Edificio Papio de esta ciudad.—Colón, Septiembre 1º de 1943.—(fdo.) Olga María Esquivel.—Acepto y refrendo: (fdo.) Joaquín Fernando Franco, cédula de identidad personal No. 11-1490.

"La petición sufrió la tramitación de rigor y mientras transcurrían los sesenta días de los edictos, que pasaron sin que se presentara oposición contra las pretensiones de la señora Esquivel, declararon cinco testigos, Ana Rosa Espinosa, Jenaro A. Rodríguez, Marcelino Herrera, Emma Quintero y Pedro Fernández Parrilla, para afirmar por el nombre de Olga María Esquivel y que no le han conocido otro nombre. Ante tales pruebas al Fiscal del Circuito, expresó el siguiente concepto:

"Vista No. 594.—Colón, 3 de Enero de 1944.—Señor Juez 1º del Circuito:—No considero que haya inconveniente para acceder a lo solicitado en escrito de primero de Septiembre último. —(fdo.) Manuel Burgos.—Fiscal del Circuito."—Llenadas, pues, todas las formalidades legales que exige el Decreto Ejecutivo No. 17 de 1914, sobre cambio de nombre, ya que se ha publicado el edicto, sin oposición por el término legal de sesenta días; que se han agregado al expediente las Gacetas respectivas: declaraciones de testigos (cinco) manifestando que sólo han conocido a Olga María Esquivel por ese nombre y el dictamen favorable del Fiscal expresado en la vista transcrita, este Tribunal, de acuerdo con el artículo 103 del Decreto citado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ELEVA este informe al Ministerio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Avance los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 2347 y 1064.—Apartado Postal No. 137 Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste No. 2**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

de Gobierno y Justicia, recomendando el cambio de nombre solicitado por Olga María Esquivel, de calidades conocidas en el cuerpo de esta resolución...

El Procurador General de la Nación, al opinar, lo hace en los siguientes términos, en su Vista No. 1 de 27 de Enero del año 1944:

"...En escrito fechado el primero de Septiembre último solicitó Olga María Esquivel al Juez 1º del Circuito de Colón, la autorización necesaria para cambiar el nombre de Mary Knight León con el que según ella aparece inscrita en el Registro del Estado Civil, por el primeramente dicho, que es el que siempre ha usado y con el que es conocida por sus amigos.

"Manifestó la interesada que nació en la ciudad de Colón el 30 de Noviembre de 1924, que es hija de Tomás Esquivel, difunto, y Casilda de León y con la solicitud respectiva presentó el certificado de su matrimonio con Charles Brocato y del nacimiento de Mary Knight León, y adujo los testimonios de Ana Rosa Espinosa, Jenaro A. Rodríguez, Marcelino Herrera, Emma Quintero y Pedro Fernández Farrilla, quienes de manera uniforme afirman que conocen a la señora Olga María Esquivel, que sus padres son los expresados por ella y que siempre ha sido conocida por ese nombre.

"Parecería, pues, que fuera el caso de conceder la autorización pedida. Pero como no se la estableció en forma alguna que Olga María Esquivel, hija de Tomás Esquivel y Casilda de León sea la misma Mary Knight León, hija legítima de George Knight y Casilda León de Knight a que se refiere el certificado suscrito por el Registrador General del Estado Civil que constituye la foja 2ª del expediente, conceptúo que no es prudente conceder lo solicitado, porque para ello sería conveniente aclarar primero dicho punto, para evitar confusiones en el asiento del Registro...."

El señor Registrador del Estado Civil, por otra parte en su nota No. 1963 de 6 de Septiembre, se produce de la siguiente manera:

"...En el Tomo "Quince" de nacimiento de la Provincia de Colón, al folio 214 y bajo el No. 288, de este Registro General del Estado Civil, se encuentra inscrito el nacimiento de Mary Knight León, hija legítima de George Knight y de Casilda León de Knight.

"En el Tomo "Cuarto" de matrimonios de la misma Provincia, al folio 293 y con el No. 536, aparece el contraído entre Charles Brocato y Ol-

ga María Esquivel, hija de Tomás Esquivel y de Casilda de León.

"La que figura como contrayente en este acto matrimonial, diciendo ser la misma que aparece en el acta de nacimiento citado en primer término, solicita que se le autorice para cambiar el nombre de Mary Knight León con que allí está inscrita, por el de Olga María Esquivel que es el que ha usado durante toda su vida, con el cual se le ha conocido en todos sus actos y con el que celebró sus nupcias.

"Pero según se puede ver de las dos actas certificadas que ha acompañado como pruebas, no hay ningún dato en ellas que sea común y que, por tanto, sirva para presumir que se trata en ambas de una misma persona.

"Porque si bien pareciera ser la madre de la nacida la misma que la madre de la casada, tenemos que, en castellano, el apellido León es uno y el apellido De León es otro distinto. De lo que resulta que lo único común es el nombre de Casilda y esto no es suficiente para deducir la identidad de Olga María Esquivel con Mary Knight León.

"Ni siquiera se ha tratado de establecer, como debió hacerse para establecer el nexo entre uno y otro nombre, (esto por medio de la prueba testimonial aducida), que la que en el nacimiento aparece con un nombre es la misma persona que en el matrimonio figura con el otro.

"Por supuesto que, en este caso, los testigos deben explicar por qué causas o razones saben que la persona es la misma.

"Si llegare a establecerse esto, por medio de una ampliación, estimo que entonces procederá la autorización del cambio solicitado."

Como se ve, los funcionarios cuyas opiniones se han insertado, son de parecer de que no se ha comprobado plenamente la identidad entre la peticionaria y la que figura con el nombre de Mary Knight León en el Registro. Y como es evidente la confusión en que se está y se comparte el criterio por estos funcionarios expresados;

SE RESUELVE:

Abstenerse de conceder la autorización solicitada por Olga María Esquivel para cambiar su nombre de Mary Knight León, por el de Olga María Esquivel que es el que ha venido usando en todos sus actos.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ADFONSO CORREA GARCIA.

CONCEDESE PERMISO**RESOLUCION NUMERO 290**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 290. —Panamá, 14 de Febrero de 1945.

El señor Eduardo R. Segovia, mayor de cincuenta y seis años de edad, casado, abogado, con patente No. 336, católico, natural y vecino de la ciudad de David, con residencia en la calle 5a. No. 16, portador de la cédula de identidad

personal No. 19-12, actualmente Secretario del Fiscal de aquel Circuito, por medio de memoriale fechado en aquella ciudad el 20 de Diciembre de 1944 en aquella ciudad el 20 de Diciembre del año próximo anterior, solicita de este Despacho: "se sirva concederme permiso para gestionar en asunto propio, como abogado, para entablar un juicio ejecutivo contra don Pedro Vidal Escobar, de este vecindario y Gustavo Ortega Orozco, residente en la Capital, por la suma de Cien Baibos que me adeudan desde el día 3 de Febrero de 1932, según documento que reposan en mi poder debidamente extendido.

Baso esta solicitud en el artículo 418 del Código Judicial."

Y como procede la petición formulada por el peticionario, por el hecho de ser empleado público:

SE RESUELVE:

Conceder al señor Eduardo R. Segovia permiso para que pueda gestionar en negocio propio, por sí o por medio de apoderado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RECONOCENSE PERSONERIAS JURIDICAS

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 292.—Panamá, 14 de Febrero de 1945.

El señor Juan B. García, varón, mayor de edad, natural de Macaracas, vecino de esta ciudad en la casa No. 8 de la Avenida "A", soltero y portador de la cédula de identidad personal No. 47-3039; en su carácter de Presidente de la Sociedad Pro-Macaracas, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y que además se aprueben sus estatutos;

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Fundación;
- Copia de los estatutos que deben regirla; y
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos;

Estudiada la documentación presentada, se concluye que se trata de una asociación de carácter cívico, con la cual propender al adelanto material y cultural de el Distrito de Macaracas de donde son oriundos los componentes de esta asociación.

Y como no se observa en las disposiciones en estudio nada que pugne con la moral, las buenas costumbres ni con las leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad PRO-MACARACAS, fundada en la ciudad de Panamá, el día cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y se aprueben sus estatutos. Todo de acuerdo con el artículo 64 del Código Civil en vigencia.

Toda modificación posterior de estos estatutos:

necesitará de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 293.—Panamá, 14 de Febrero de 1945.

El señor José Isabel Rodríguez Mora, mayor de edad, vecino de Puerto Pilón, en el Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal No. 8-2403, en su carácter de Presidente de la asociación Iglesia Evangelista de Puerto Pilón, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y se aprueben sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del acta de fundación de la asociación mencionada; en ella se aprueban los estatutos; y
- Copia de los estatutos que rigen a la misma.

Del estudio de los documentos aportados, se concluye que se trata de una comunidad de carácter religioso o sectario por medio de la cual sus componentes fomentan prácticas eclesiásticas con las cuales elevar y robustecer el credo espiritual de dicha corporación.

Y como en las disposiciones en estudio no hay nada que pugne con la moral, las buenas costumbres y las leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la asociación denominada Iglesia Evangelista de Puerto Pilón, fundada en Puerto Pilón, Corregimiento de Majagual, jurisdicción del Distrito de Colón el día diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se aprueben sus estatutos.

Toda modificación de estos estatutos necesitará de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 294.—Panamá, 14 de Febrero de 1945.

El señor Juan Valdés Méndez, panameño, carpintero y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 47-19213, en su carácter de Presidente de la Federación Sindical de Trabajadores de Panamá, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y se aprueben sus estatutos.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- a) Copia del Acta de Fundación;
- b) Copia de los Estatutos que rigen a la misma, y,
- c) Copia del Acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos:

Del estudio de los documentos aportados, se concluye que se trata de una unión de organismos que poseen previamente su personería y que sin perder su fisonomía propia, se unen con el propósito de conseguir la mejor solución de las aspiraciones que les sean comunes.

Y como en las disposiciones en estudio no hay nada que pugne con la moral, las buenas costumbres y las leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Federación Sindical de Trabajadores de Panamá, fundada en la ciudad de Panamá el diez y ocho del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y se aprueben sus estatutos.

Toda modificación de estos estatutos necesitan de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO (MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

SENTENCIA: Demanda de legalidad de las Resoluciones N° 166 (de la Sección de Justicia Social) de 13 y 17 (del Ministerio de Gobierno y Justicia) de 13 de agosto de 1943, 25 de febrero de 1944 y 12 de abril del mismo año, interpuesta por el señor Louis R. Sommers.

(Magistrado ponente: A. Tapie E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá. Diciembre trece de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El señor Louis R. Sommers, por medio de apoderado especial, solicitó a este tribunal que sean declaradas ilegales las resoluciones números 166 de 13 de agosto de 1943, dictadas en primera instancia por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social y las subsiguientes confirmatorias de la misma.

Fundamentó el señor Sommers esa acción de ilegalidad en los siguientes hechos:

"1º Dirimiendo una reclamación de carácter civil, propuesta por Santiago López contra Louis R. Sommers en relación con los derechos a jubilación o retiro, que contemplaba la ley 8 de 1931, y el artículo 36 de la Ley 23 de 1941, el señor José Velarde, Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social, dictó la resolución N° 166 del 13 de agosto de 1943, condenando al señor Sommers al pago de la suma de \$864.00. Esta Resolución fue dictada: 1º) Usurpando jurisdicción dicho funcionario, y haciendo caso omiso de la solicitud del demandado, que alegaba precisamente INCOMPETENCIA DE JURISDICCION. 2º) Sin ajustarse al procedimiento que señalan los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo, no obstante tratar de acogerse el funcionario aludido, a los dictados del Decreto-Ley N° 38 de 1941, desobedeciendo así el artículo 57 del Decreto 38 del 1941 que se invocaban. 3º) Condenando al demandado al tenor de la demanda, sin prueba alguna que la justificare, y con violación del artículo 687 del Código Judicial. Segundo Hecho: Pedida la revocatoria en primera instancia, esta fue negada, pero se le concedió la apelación interpuesta en subsidio sobre la resolución N° 166 indicando: y en segunda instancia se procedió así: 1º) Sin que la parte apelante hubiese indicado que practicaría pruebas, y sin que la parte actora manifestase en segunda instancia que pediría nuevas pruebas; se le permitió al actor, extemporáneamente un escrito de pruebas en abierta violación con el artículo 1726 del C. Administrativo. 2º) Se practicaron los pruebas y las mismas fueron apreciadas por el Poder Ejecutivo en segunda instancia, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. Se violó así los arts. 1125 y 1126 del C. J. 3º) Pedida nuevamente la reconsideración y revocatoria, esta fue negada, manteniéndose en todas sus partes la resolución recurrida, violando nuevamente en la apreciación de las pruebas los dictados del artículo 799 del Código Judicial. 4º) En ningún caso, ya fuese en primera o en segunda instancia, las resoluciones fueron notificadas de conformidad con el artículo 29 de la ley 135 de 1945".

Manifestó también el demandante que la resolución número 166, ya mencionada, es ilegal porque ha sido dictada usurpando dicho funcionario una jurisdicción que no tiene; y porque invocando para asumir esa jurisdicción el Decreto-Ley número 38 de 1941, dejó de tramitar esta reclamación civil, de conformidad con el artículo 57 de dicho decreto y los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo.

El funcionario acusado, al rendir informe que se le solicitó manifestó lo siguiente:

"Los hechos básicos de ese libelo los contesto así:

HECHO PRIMERO: Es cierto que este Despacho dictó el Resuelto cuya ilegalidad pide sea declarada el apoderado del demandante recaída en la controversia propuesta por Santiago López contra Louis R. Sommers, por la cantidad de B. 864.00. moneda nacional, en que el actor estimó sus derechos por antigüedad de servicios de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley 8ª de 1931. No es cierto como afirma el recurrente Sommers que se hubieran omitido formalidades legales de procedimiento en cuanto concierne a la actuación de este Despacho en esa reclamación y por consiguiente incumbe probar ese hecho al actor. No es cierto, como afirma el actor, que se hubiera condenado a su mandante sin pruebas, ellas se encuentran en el expediente respectivo y podrán ser apreciadas por el Tribunal si así fuere necesario y para lo cual presentaré el expediente respectivo.

HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto al hecho mismo, es decir, a que se le concedió el recurso de apelación, con motivo de su solicitud de revocatoria que le fue negada y se le concedió en subsidio sobre el Resuelto N° 166 ya indicado.

Contra el procedimiento seguido en segunda instancia, es decir el que se tramita por vía del Poder Ejecutivo ha hecho dos objeciones que señala como pretermisión de trámites legales las analizaremos una por una para mejor ilustración de ese Tribunal. Dice así el señor Molino apoderado del actor: "Sin que la parte apelante hubiese indicando que practicaría pruebas —yo diría presentaría nuevas pruebas o aduciría— y sin que la parte actora manifestase en segunda instancia que tenía nuevas pruebas; se le permitió al actor, extemporáneamente un escrito de pruebas en abierta violación con el artículo 1726 del C. Administrativo".

"Es posible que el señor Molino ignore que la tramitación de las controversias de toda clase que con motivo de los contratos de trabajo se presentase a esta Sección de Justicia Social se tramitarán siguiendo en lo posible lo establecido en el Código Administrativo, para las controversias civiles de Policía y quiere sostener que el haber abierto a pruebas el negocio en segunda instancia constituye una ilegalidad, lo cual no es cierto si se toma en consideración que la disposición legal por él invocada es la contenida en el artículo 1125 del Código Judicial que dice que siempre que se interponga apelación contra una sentencia la parte apelante en la misma diligencia de notificación, si desea que el negocio se abra a pruebas en la segunda instancia, lo pedirá diciendo: que apela y que presentará nuevas pruebas. Pero si el mismo señor Molino reconoce que el procedimiento que debe seguirse de preferencia es el señalado en el Código Administrativo lo cual guarda exacta relación con el artículo 57 del Decreto Ley N° 38 de 1941 y el artículo 1727 del Código Administrativo que forma parte del cuerpo final de disposiciones legales de ese mismo Decreto concede al SUPERIOR en los casos de apelación, la facultad discrecional para mejor proveer practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas. Ve en ello el señor Molino ilegalidad? En qué quedamos?

La segunda objeción del señor Molino guarda la misma relación que la que acaba de analizar (se refiere a las

pruebas de segunda instancia). Es que el señor Molino cree que un Tribunal cuando ordena practicar pruebas para mejor proveer es sólo por lujo? o debe tener como finalidad de toda justicia la de buscar el esclarecimiento de la verdad y ello sólo puede lograrse apreciando las pruebas de las partes. Con estos argumentos acaba de demostrar que no hay VIOLACION de los artículos 1125 y 1126 del C. J. La tercera objeción del señor Molino de que se le hubiera negado la revocatoria de la Resolución Ejecutiva que confirmó la N° 166 de este Despacho, no constituye violación legal alguna puesto que el juzgador después de haber estimado las pruebas que en esta instancia del proceso se practicaron encontró mérito suficiente para condenar a su mandante. La cuarta objeción es inexacta e ilógica por la sencilla razón de que las disposiciones de la ley 135 de 1943 no son aplicables a la tramitación de la demanda que interpuso Santiago López contra su patrono Louis Sommers ante este Despacho, tanto porque la misma demanda no puede ser objeto del recurso de lo contencioso administrativo como porque aceptando en vía de discusión que así lo fuera, no podía haberse tramitado siguiendo las disposiciones de ésta, ya que cuando entró a regir el negocio estaba en TRAMITACION en este Despacho".

Practicadas las pruebas correspondientes el Magistrado Sustanciador decidió dictar un auto de mejor proveer a fin de que se declaren determinados puntos oscuros del negocio.

Habiéndose ya dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto se encuentra el proceso en estado de dictar sentencia, a lo que se procede mediante las siguientes consideraciones:

a) El asunto sobre procedimiento y su legalidad en este caso está perfectamente debatido en las piezas que se han transcrito, tomadas de la demanda ante la Sección de Justicia Social y de la negativa de revocatoria del Ministerio de Gobierno y Justicia;

b) Dice la Ley 8ª de 1931 en la parte final del párrafo del artículo 19 lo que sigue: "..... Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos".

La ley 23 de 1941 dice en su artículo 36, en el párrafo 2º textualmente: "Artículo 36..... Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encontrare en alguno de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha Ley".

Dice el Decreto-Ley número 38 de 1941 en su artículo 56: "Artículo 56. Corresponde a la Sección de Justicia Social dirimir por la vía administrativa todas las controversias que surjan con ocasión o en virtud de las estipulaciones tácitas o expresas de los contratos de trabajo".

c) Como se ve, el Decreto-Ley número 38 de 1941 le atribuye la jurisdicción en materia de contrato de trabajo a la Sección de Justicia Social, de modo que las reclamaciones relativas a dichos contratos deben ser dirimidas por dicha Sección, de lo contrario no tiene sentido alguno el párrafo del Decreto que acaba de transcribirse;

d) La Ley 23 de 1941 en su artículo 36 deja en pie el derecho de los empleados perfeccionando de acuerdo con la Ley 8ª de 1931, por la cual en lo que se refiere a esta parte quedaron vigentes las disposiciones de dicha Ley 8ª;

e) Cuando una ley nueva se refiere a disposiciones de una ley vieja como reguladoras de cierta materia, deben considerarse incorporadas a la nueva ley dichas disposiciones en la forma y alcance establecidas por el Legislador; que la dilucidar el asunto probatorio y a eso pasamos;

En el expediente obra un certificado escrito por el empleado correspondiente del señor Louis R. Sommers en que dice que Santiago López estuvo trabajando al servicio del señor Sommers del año de 1930 al año de 1942 y que observó buena conducta.

A folios 51 del expediente se encuentra la declaración de Juan García empleado de Sommers en que manifiesta estas dos cosas: que López estuvo trabajando en compañía suya como su ayudante. Además, que sabe, por referencia del Jefe que tuvo López llamado Joseph Bell que el

mencionado López estuvo trabajando durante diez años en el referido Sommers. Dice asimismo el declarante que le consta por referencia del Jefe de López que fué contratado para trabajos en Panamá. El testigo Pablo Ossa declara que le consta que Santiago López venía trabajando con Sommer desde 1930 porque lo veía con él, trabajando con Sommers desde 1930 porque lo veía con él, tá siempre en compañía de su patrón en los trabajos de arte, tiene que presumirse que está trabajando con los demás que están en la misma circunstancia. La constante presencia de López en los trabajos de Sommers indican lógicamente que era un empleado a órdenes de Sommers.

El testigo Esteban M. Lucero dice que él trabajó con Sommers del año de 1935 a 1938 y que cuando él entró a trabajar en el año de 1935, ya Santiago López era trabajador de Sommer, lo que echa por tierra la versión dada por una ex-empleada de Sommer, referente a que los libros no se llevaban en la Oficina sino de fecha reciente y que por eso no podía ser verdad que López trabajara más de tres años que son más o menos el periodo durante el cual se llevaron los libros en la Oficina de Sommer.

Si Santiago López antes de 1940, que es la fecha en que la señorita Humbert, ex-empleada de Sommers, fija como el año en que se iniciaron los libros en la Compañía, no hubiera trabajado, no podría haberle visto trabajando el testigo Lucero. Además el certificado que obra en autos se expidió cuando no se pensaba siquiera en la reclamación de López y, por consiguiente no inspira ninguna sospecha, mientras que las contradicciones entre lo que declara la señora de Humbert y el certificado por ella misma expedido y entre la declaración rendida después por ella y las declaraciones de los demás testigos hacen descartar todo mérito probatorio a la declaración.

Otro punto que quedó aclarado con las declaraciones es el de la contratación de los obreros en la ciudad de Panamá y, por lo tanto hay que aplicarle el contrato de Santiago López el principio de *locus regit actum*.

Por último hay que tener en cuenta que las leyes sobre el trabajo se han hecho para beneficio de los obreros, es decir, para protegerlos contra las injusticias de los patronos. Este hecho por sí sólo indica cuál debe ser el criterio interpretativo de las mismas. Desde luego, la ley es ley para ambas partes; pero no hay que estar a caza de teorías extrañas para hacer converger la ley del lado del patrón, cuando todo indica que no tiene la razón.

Es conveniente advertir, como lo ha hecho en otras sentencias este Tribunal, que cuando al funcionario que expidió el acto del cual se pide declaratoria de ilegalidad, se le exige el informe a que se refiere el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, tal informe debe concretarse a explicar, justificar o aclarar la conducta observada en el caso respectivo y no hay por qué darle el sentido y la forma de una contestación de demanda de acuerdo con los requisitos del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud de ilegalidad que se le ha hecho.

Cópiese, notifíquese y archívese.

A. TAPIA E.—J. D. MOSCOTE.—M. A. DIAZ E.—Andrés Guevara T., Secretario.

ACUERDO NUMERO 2

En la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo la Presidencia del Magistrado doctor J. D. Moscote y

CONSIDERANDO:

Que en la mañana de hoy falleció en esta ciudad el doctor Carlos L. López, actual Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

Que el ilustre extinto fue ciudadano predado por sus virtudes cívicas y su inteligencia;

Que el doctor López prestó importantísimos servicios al país no sólo en el ejercicio de las funciones del alto cargo de que se hallaba investido cuando lo sorprendió la

muerte, sino también en el desempeño de otros elevados cargos públicos;

Que el fallecimiento del doctor López constituye pérdida irreparable para la patria, que llora la desaparición de uno de sus buenos hijos;

ACUERDA:

Lamentar la muerte del doctor Carlos L. López, que constituye duelo nacional, y recomendar sus virtudes cívicas como dignas de ser imitadas;

Asistir en cuerpo a los funerales;

Colocar una corona de flores naturales sobre el féretro del ilustre finado;

Enviar copia de este Acuerdo a la señora viuda e hijos del extinto con nota de estilo.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente,

J. D. MOSCOTE.

El Vice-Presidente,

A. TAPIA E.

El Magistrado,

P. MORENO CORREA.

El Secretario,

A. Guevara T.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 6 de Febrero de 1945.

As. 244. Escritura Nº 135 de 8 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Eloy Peralta y su menor hijo Gabriel Peralta el globo de terreno denominado "La Pita" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 245. Escritura Nº 110 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Martina Palma Garibaldi de Palomares confiere poder a Estefana Palma Garibaldi de Candanedo.

As. 246. Escritura Nº 219 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Trinidad Solano de Jiménez un lote de terreno en el Corregimiento de Chilbre, Distrito de Panamá.

As. 247. Escritura Nº 118 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Jack Zebede vende a Henry Zebede un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 248. Patente Comercial de 1ª Clase Nº 751 de 3 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sánchez y Yebra Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 249. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 4493 de 3 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sánchez García y Yebra Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 250. Escritura Nº 245 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual María Fernández constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre dos fincas de su propiedad.

As. 251. Escritura Nº 116 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial confiere poder a Belisario Arango.

As. 252. Escritura Nº 117 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Benigna Domínguez de Bernal constituye hipoteca a favor del Banco Agro-Pecuario e Industrial sobre una finca situada en la Provincia de Coclé.

As. 253. Escritura Nº 250 de 6 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual José Misteli León declara la construcción de una casa de una finca de su propiedad en Las Sabanas de esta ciudad, y vende dicha finca a María Asunción Gálvez.

As. 254. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 4464 de 22 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Espindalera S. A." domiciliada en Sabanas de esta ciudad.

As. 255. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 4465 de 22 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Espindalera S. A." domiciliada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 256. Escritura Nº 197 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Guillermina Retalló y el

Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 257. Escritura Nº 1370 de 15 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Icaza & Cia. Limitada vende a Ana Suárez un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 258. Escritura Nº 243 de 5 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior; y Ana Suárez vende una finca a Victoria Cossu.

As. 259. Escritura Nº 111 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Angelina Poylo de Yau vende a Jorge Ernesto Yau una hipoteca situada en Las Sabanas de esta ciudad, y el comprador asume hipoteca y anticresis que pasa a favor de la Caja de Ahorros.

As. 260. Resuelto Nº 1453 de 16 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica de la sociedad "The Singer Manufacturing Company", domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Condado de Union, New Jersey, E. U. de A.

As. 261. Patente Comercial de Primera Clase Nº 750 de 19 de Febrero de 1945, extendida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Marco Antonio Pérez, domiciliado en Pasadena, Panamá.

As. 262. Escritura Nº 439 de 14 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Antonio Anguizola vende a Gregorio Morales dos fincas ubicadas en Alanje, Provincia de Chiriquí. Morales constituye hipoteca a favor de Anguizola sobre las dos fincas expresadas.

As. 263. Escritura Nº 281 de 29 de Noviembre de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Absalón Pinzón un globo de terreno denominado "El Calabazal" ubicado en el Distrito de Océ.

As. 264. Escritura Nº 229 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual María Recuero Arosemena viuda de Carrillo y Mary Lee Kelly cancelan un contrato de arrendamiento y celebran otro contrato de arrendamiento.

As. 265. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, el 6 de Febrero de 1945, por la cual Inocencio Pérez Aguilar constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Víctor Manuel Pérez.

As. 266. Escritura Nº 100 de 30 de Enero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Irving Doddey Schaw y otros, venden a Mercedes Morais de Carbon un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 267. Patente General Nº 527 de 19 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Mizrachi y Zardon Limitada" domiciliada en esta ciudad.

As. 268. Escritura Nº 119 de 6 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Mercedes Morais de Carbon vende una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad a Domingo de Obaldía Jr.

As. 269. Oficio Nº 465 de 25 de Octubre de 1944, del Juzgado 5º de Panamá por medio del cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Zoila Crisálida de Ycaza de Arosemena para garantizar la excarcelación de Pablo Boza Jr.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público en general que por escritura pública Nº 326 de la Notaría 3ª del circuito de Panamá he comprado a José María Alberti González el establecimiento comercial conocido con el nombre de Hotel Grecia situado en la casa Nº 3 de la Calle 20 Este.

Panamá, 21 de Febrero de 1945.

Manuel Andión Pichel.

L. 1219

Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Construcción del Estadio en la ciudad de Colón.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintidós (22) de marzo de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, cheque certificado o de Gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Suministro de 1.000.000 macabets con cordel de algodón de 84" de largo para el uso de los sacos de correo.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del Contralor General el día veintiséis (26) de febrero de 1935. a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado, el original, y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, cheque certificado o de gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los pliegos de cargo pueden solicitarse en el despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Suministro de Herramientas Agrícolas

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día doce (12) de Marzo a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, cheque certificado o de gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

El pliego de cargo puede solicitarse en el Despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Anexo al Hospital Profiláctico de Matías Hernández

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día catorce (14) de Marzo de 1945 a las nueve (9) de la mañana en punto. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10 % de cada propuesta, que puede ser en efectivo, cheque certificado o de gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón.

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día veintidós (22) de marzo próximo para que tenga lugar el remate de un bien de propiedad del menor Frank Albert Diers Hansen, de conformidad con auto dictado por este Tribunal en la solicitud hecha por la señora Asta Margaret Hansen viuda de Diers, hoy Asta Margaret Hansen de Wilson madre del mencionado menor para que se autorizara la venta de bien de propiedad de su hijo.

El bien que se remata se describe así:

Octava parte (1/8) de la finca número 855, inscrita al folio 538, tomo 83, asiento 7, del Registro de la Propiedad, Sección de Colón, tomo 83, asiento 7, del Registro de la Propiedad, Sección de Colón, que consiste en casa que lleva el número 7632 situada en la calle 6ª de esta

ciudad, sobre lote de terreno número 27, manzana 2, según plano levantado para esta ciudad por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, casa de planta baja, de madera y techo de zinc montada sobre pilas de concreto, ubicada sobre el lote de terreno indicado. Limita, por el Norte, con un callejón; por el Sur, con calle sexta; por el Este, lote 28 y por el Oeste, lote número 25 y mide ocho (8) metros con sesentecinco (65) centímetros de frente por diez y siete (17) metros con ochenta y cuatro (84) centímetros de fondo o sea una superficie de ciento cincuenta y cuatro (154) metros cuadrados con treinta y un (31) centímetros cuadrados".

La base del remate de la octava (1/8) parte de la finca que se deja descrita es la suma de mil balboas (B. 1.000.00), de conformidad con el valor que le han asignado los peritos. Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base, en la Secretaría del Tribunal. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la venta del bien descrito. Desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Colón 9 de Febrero de 1945.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 97157
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Lipa Kresh, mayor de edad, casado en 1924, ciudadano panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula número 28-35883, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida en esta ciudad y que se ordene la inscripción de su respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre la parte norte del lote número 20, manzana 20, de la calle 8ª de esta ciudad, según el plano levantado por la Cia. del Ferrocarril de Panamá, casa que consta de tres pisos, paredes y divisiones de concreto, techo de hierro acanalado. MEDIDAS. 12 metros de frente por 11 metros de fondo, lo que da una superficie de 132 metros cuadrados. LINDEROS: Por el Norte, callejón sin nombre, entre las calles 7ª y 8ª; por el Sur, casa de concreto sobre la parte Sur del mismo lote 20; por el Este, casa de concreto sobre el lote 21 y por el Oeste, mitad Norte del lote número 19, vacío.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que consideren tener derechos en esta solicitud los hagan valer dentro de dicho término. Copias de ese mismo edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez.

GUSTAVO A. CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 97158
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Alonzo Jimmie Dool Sistrunk, varón, mayor de edad, norteamericano, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa, María Garzón Samudio, advirtiéndole que si así no lo hiciera, dentro del término dicho, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y copias del mismo se tienen a disposición de la interesada para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 1357

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA a "The Royal Netherlands Steamship Company", al "Banco del Crédito del Perú", al señor Héctor Banchemo, a la Sociedad "Héctor Banchemo & Compañía" y a la "Casa Banchemo", para que comparezcan a este Tribunal por medio de sus representantes legales o por medio de apoderados, a defenderse en el juicio ordinario que contra ellos ha presentado el señor John V. Carter.

Se hace presente a los demandados que si no comparecieren dentro del término expresado, se les nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un término de treinta días hábiles, y copias de este edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley. Este edicto se fija de conformidad con lo que disponen los artículos 472 y 473 del Código Judicial.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 1375

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Silvia Bowles, mujer, panameña, negra de 16 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Joseph Bowles e Hilda Partson de este vecindario y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente a este despacho a rendir indagatoria en el juicio que se le sigue por hurto.

Se le advierte a la emplazada que si concurre oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y el juicio seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que notifiquen a la procesada a fin de que concurra a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código arriba citado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

Dado en Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Personero,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Fernán L. Castañeda.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de

primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'Apropiación Indevida, y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Pedro Romero Lara fué encausado mediante auto que dictó este Tribunal el quince de Junio del año próximo pasado, por el delito de "Apropiación Indevida" que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

A Romero Lara lo acusa la señora Otilia Guardia vda. de Andrés, de haberle apropiado varias herramientas de carpintería que forma parte del equipo de un taller de ebanistería de su propiedad que funciona en esta ciudad, el cual le había alquilado por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

El sindicado no ha dejado oír su voz en esta causa. porque al iniciarse las investigaciones preliminares, fué repatriado por el Gobierno de los Estados Unidos para su país de origen, Colombia, en vista de que era contratado para la Zona del Canal. En tal circunstancia, ha sido asistido en la estación plenaria del juicio por el Defensor de Oficio, nombrado por el Tribunal, atendiendo a disposiciones judiciales.

En la vista oral, celebrada el ocho de los corrientes, a las diez de la mañana, las partes acordaron que tanto el cuerpo del delito como los cargos imputados a Pedro Romero Lara, estaban comprobados, por lo que era de rigor imponerle una sanción al tenor del artículo 367 del Código Penal. En efecto, consta en el expediente que Romero Lara empeñó en la Casa de Empeños 'Lara' la máquina 'canteadora' por la suma de Bs. 45.00, máquina que fué entregada a la Fiscalía por el dueño de dicho establecimiento.

La defensa alegó que a pesar de que su defendido había sido notificado por edicto emplazatorio del auto de enjuiciamiento, su condición de reo ausente no debía tenerse como una circunstancia agravante, ya que su ausencia no había sido voluntaria sino obligatoria, porque había llegado a la República de Panamá en calidad de contratado para la Zona del Canal, y el contrato había vencido por lo que tuvo que volver a su país.

Hechas las anteriores consideraciones, pasemos a determinar la pena que debe aplicársele al procesado, teniendo en cuenta que la disposición infringida es el artículo 367 del Código Penal, que señala reclusión de 'quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas', en relación con el artículo 377 del mismo Código, pues hubo perjuicio, las herramientas y la máquina canteadora fueron recuperadas. Una pena discrecional de un mes de reclusión y veinte balboas de multa es correcto aplicarle a Pedro Romero Lara, por oponerse al mínimo que es quince días de reclusión el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'Apropiación Indevida' a Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, y lo condena a la pena principal de un mes de reclusión y al pago de veinte balboas de multa, y como accesoria al pago de las costas procesales.

En vista de que Pedro Romero Lara es reo ausente, ordénese la publicación del presente fallo de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 24, 37, 38, 367 y 377 del Código Penal, y Artículos 2061, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

CARLOS HORNECHEA S.

J. B. Acosta,

Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Quinta publicación)